JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Medimás EPS S.A.S.
Accionado: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00586** 00.
Decisión: Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

I. ANTECEDENTES

La sociedad actora solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo al requerimiento presentado el 12 de mayo de 2021, mediante el cual pretendió, el pago y/o reconocimiento de las sumas de dinero por concepto de prestaciones económicas-incapacidades.

En consecuencia, rogó emitir contestación clara y completa respecto de su pedimento.

La accionada guardó silencio frente a lo pretendido, pese a haber sido debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

> *"3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*
> *a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
> *b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
> *c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular".*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la información que solicita no puede ser pedida en otro lugar.

Dicho lo anterior, en el *sub lite,* se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición.

Respecto al derecho de petición, no se discute que éste ciertamente tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, dicha norma establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho*

que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).

Y que:

*"(…) **el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada." (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 463/2011 del 9 de junio).*

En el *Sub examine*, habida cuenta que la petente presentó requerimiento el 12 de mayo de 2021, y la convocada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a tener por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

*"**La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela**, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (…)"* (C.C. T-661/10) (se resalta).

Aunado a lo anterior, hay lugar a ordenar la protección invocada, tendiente a que la querellada responda la petición realizada por la actora, por cuanto se acreditó que la misma fue recibida por la accionada, y que transcurrieron más de quince (15) días para emitir pronunciamiento, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que ello ocurriera.

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a **Néstor Raúl Hernández Ospina**, en calidad de representante legal de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 12

de mayo de 2021, y lo comunique a la petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de Medimás EPS S.A.S., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar a Néstor Raúl Hernández Ospina**, en calidad de representante legal de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 12 de mayo de 2021, y lo comunique a la petente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dc657285641ee8b3d06964be5ea528f697814754fa0f364d4f4d12ec0db624**
Documento generado en 06/08/2021 09:57:14 PM

lm

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm